

ESTATUTO

TÍTULO I: DENOMINACIÓN- OBJETO SOCIAL Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: Consólidase administrativamente, a los fines de su registración, la entidad de carácter civil, denominada Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros del Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de Río Negro, en adelante Sistema, creada en el seno del Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de Río Negro, C.P.I.T., al amparo de la Ley 2795/94, y por res 931/94 de dicho Consejo, a partir del 1 de agosto de 1994 que fija su domicilio real y legal en la Avda. Roca 1277 2do Piso Of. 201 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, en un todo de acuerdo con la ley provincial N° 2795/94. A lo largo de este Reglamento las expresiones Sistema o Caja se utilizarán como sinónimos.

ARTÍCULO 2º: Serán sus propósitos la administración de un sistema de previsión para el otorgamiento de la jubilación a los profesionales de la Ingeniería y Técnicos que por estar matriculados en el Consejo de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Río Negro, y trabajar en forma independiente en el ámbito de la provincia, están alcanzados obligatoriamente por lo dispuesto en la Ley 2795/94 y deben aportar a este Sistema por su actividad como profesionales autónomos. Estos propósitos se fundan en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados.

TÍTULO II: DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 3º. El patrimonio del Sistema de Jubilaciones se integra con el Capital y las Reservas que den origen los siguientes recursos:

- a) Los aportes obligatorios y voluntarios de sus asociados.
- b) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja o las ganancias originados en el uso productivo de sus bienes activos.
- c) El aporte para gastos administrativos.
- d) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción al presente Estatuto y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- e) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que se reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes.
- g) Las contribuciones periódicas que fije la Comisión Directiva, a cargo de los asociados comprendidos en regímenes de seguro de vida.
- h) Las contribuciones periódicas que fije la Comisión Directiva, a cargo de los asociados comprendidos en regímenes asistenciales o similares.
- i) Los aportes que se aprueben por Asamblea respecto de la Comunidad Vinculada.

ARTÍCULO 4º. Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados.

ARTÍCULO 5º. La Entidad está capacitada para adquirir bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones, así como para realizar cualquier operación con entidades financieras que estén autorizadas para su funcionamiento por el B.C.R.A.

TÍTULO III: DE LOS ASOCIADOS – CONDICIONES DE ADMISIÓN –EXPULSIÓN –

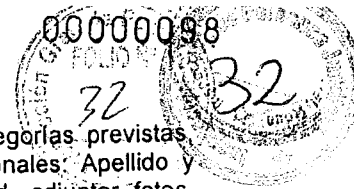
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6º. Se establecen las siguientes categorías de socios activos: Activo, Exceptuado, Voluntario, y Vitalicio.

ARTÍCULO 7º. Serán **Socios Activos**, obligatoriamente, los matriculados al Consejo, mientras mantengan su matrícula vigente, y paguen regularmente su cuota social, **Exceptuados**, los profesionales, matriculados al C.P.I.A.T., que hayan tramitado la excepción por encontrarse comprendidos en las causales de excepción indicadas en el Art. 43, y se les haya concedido la misma, **Voluntarios**, los matriculados al Consejo que, encontrándose en condiciones de estar Exceptuados, igualmente opten por pertenecer al Sistema, y **Vitalicios**, aquellos asociados que se encuentren usufructuando el beneficio de la Jubilación Ordinaria o Complementaria, otorgada por el Sistema.

Dr. ~~Acacio~~ ~~Retiros~~
DIRECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

21 NOV 2009



ARTÍCULO 8º. Son condiciones para el ingreso de socios en cualquiera de las categorías previstas, completar fichas de datos personales y una solicitud que contenga sus datos personales: Apellido y Nombre, N° de documento, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y localidad, adjuntar fotos, fotocopia de la primera y segunda hoja del documento, CUIT y/o CUIL y Certificación de Matrícula habilitante del C.P.I.A.T. al día, y demás documentación probatoria de la identidad, o las causales que le permiten solicitar la excepción; constancia de afiliación a una obra social o prepaga (salvo que el afiliado decida asociarse a alguna institución de las que la Caja tiene convenio).

ARTÍCULO 9º. Los montos de las cuotas sociales mensuales serán fijados por Asamblea de asociados, facultando ésta a la Comisión Directiva a actualizar el monto en forma trimestral, bimestral, etc. de acuerdo a las necesidades de la institución

ARTÍCULO 10º. Los aportes al Sistema de Jubilaciones son obligatorios y exigibles para todos los Socios Activos y Voluntarios, no obstante estar comprendidos obligatoria o voluntariamente en otros regímenes profesionales, estatales y/o privados, respetándose los convenios de reciprocidad a los que adhiera este Sistema.

ARTÍCULO 11º Los asociados cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, baja o suspensión a pedido de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 12º Son obligaciones y derechos de los asociados:

Sus obligaciones:

- Conocer, respetar y cumplir este Estatuto, reglamentos y resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva;
- Abonar los aportes que determinan el presente Estatuto y sus reglamentaciones.
- Aceptar los cargos para los cuales fuesen designados.
- Suministrar toda información que se le requiera relacionada con los fines de la Caja.
- Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
- Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización en caso de incumplimiento de esos requisitos.

Son sus derechos,

- peticionar ante las autoridades,
- participar de las Asambleas con voz y voto, siempre que figure en el padrón correspondiente a ese llamado a Asamblea,
- recibir los beneficios estipulados para los asociados que estén al día con sus obligaciones,
- presentarse como candidato a los cargos establecidos en el presente reglamento, siempre que no esté en condición de mora.

ARTÍCULO 13º. El socio que se atrase en el pago de tres (3) cuotas sociales mensuales será notificado en forma fehaciente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería de la Entidad, debiendo quedar constancia de ello. Pasado un mes desde la notificación, la Comisión Directiva aplicará las sanciones estipuladas en el Art. 47 al asociado moroso

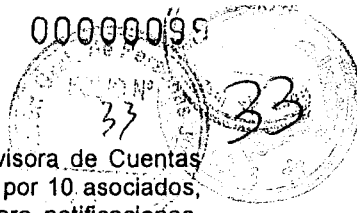
ARTÍCULO 14º. Podrán participar de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, los Socios Activos, y Voluntarios que acrediten estar con la matrícula profesional vigente y sin deuda con el Sistema de Jubilaciones, y los Socios Vitalicios.

TITULO IV: DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS – MODO DE ELECCIÓN – ATRIBUCIONES Y DEBERES –

ARTÍCULO 15º. La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 5 Miembros Titulares, y 5 suplentes. Los cargos serán de Presidente, Secretario y Tesorero, 2 (dos) Vocales Titulares y 5 Vocales Suplentes. En la misma Asamblea se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por dos (2) Miembros Titulares, y 1(uno) suplente. Ambas Comisiones serán elegidas por voto directo de los asociados habilitados, presentes en la Asamblea, a partir de las listas presentadas al efecto.

Dr. ~~Agustin Pedro Ríos~~
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

21 NOV 2018



ARTÍCULO 16° Las listas de candidatos a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas (completas) se deberán presentar hasta diez (10) días antes de la Asamblea, avaladas por 10 asociados, que estén al día con el Sistema, y designando un apoderado con domicilio legal para notificaciones, debiendo quedar en exposición para conocimiento de los asociados, pudiéndose presentar impugnaciones hasta 48 horas antes de la Asamblea. A fin de controlar el proceso, se conformará una Junta Electoral que estará constituida por un miembro de la Comisión Directiva, un representante, que no sea candidato, por cada una de las listas autorizadas a participar en el acto eleccionario y por el Secretario Administrativo o Gerente del Sistema Previsional. Sus funciones serán: control del padrón de socios autorizados a votar, oficialización de listas, comunicación inmediata a la IGPJ de las presentaciones vinculadas a impugnaciones e implementar los mecanismos adecuados que aseguren un acto eleccionario acorde a derecho.

ARTÍCULO 17°. Para ser miembro de Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, se requiere pertenecer a la categoría de Socio Activo o Vitalicio, contar con una antigüedad como asociado de tres (3) años como mínimo, y tener domicilio legal y real en la provincia de Río Negro, y no haber incurrido en mora en el pago de sus aportes mensuales durante el último año, en el caso de los Socios Activos.

ARTÍCULO 18°. Los socios designados para ocupar cargos directivos permanecerán en el cargo durante dos (2) ejercicios, no pudiendo renovar sus mandatos en el mismo cargo por más de dos períodos consecutivos, pero sí, dejando transcurrir por lo menos un período.

ARTÍCULO 19°.- IMPEDIMENTOS.

Están inhabilitados para cualquier cargo:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
 - b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
 - c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos profesionales en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.
- Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja, sea en forma temporaria o efectiva.

ARTÍCULO 20°. La Comisión Directiva se reunirá por citación del Presidente o su reemplazante, por citación de la Comisión Revisora de Cuentas o a pedido de dos (2) de sus miembros, debiendo resolverse esta petición dentro de los cinco (5) días de efectuada la solicitud. La citación se hará por circulares y con diez (10) días de anticipación. Las reuniones de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán válidamente con la mitad más uno de sus miembros, requiriéndose para la aprobación de las resoluciones el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Directiva

ARTÍCULO 21°. Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente estatuto b) Evaluar el cumplimiento del mandato de la Asamblea a quien deberá informar en la próxima convocatoria; c) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de la proyección plurianual; d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja; e) Informar y proponer al Consejo Ejecutivo, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos. f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas; y el Presupuesto de Gastos del año siguiente g) Realizar los actos que especifica el artículo 1881 del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico, y concordantes, del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre, salvo en los casos de enajenación e hipoteca de bienes, en que será necesario la previa aprobación por parte de una Asamblea y presentada a la Inspección General de Personas Jurídicas h) Proponer a la Asamblea las modificaciones que surjan del cálculo actuarial.

ARTÍCULO 22°. Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mitad, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazarlos, deberá convocarse dentro de los treinta (30) días a Asamblea Extraordinaria a los efectos de su integración, hasta el próximo llamado a Asamblea Ordinaria. En ella se elegirán los miembros de la Comisión Directiva faltantes. De la misma forma se procederá en el supuesto de acefalía total del cuerpo. En esta última situación si no quedare ningún miembro de la Comisión Directiva, procederá que los miembros de la Comisión Revisora de

Dr. Agustín Pedro Ríos
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

00000100
34
34

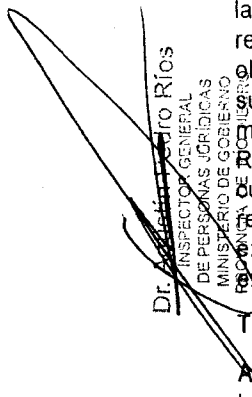
Cuentas, asumiendo el gobierno de la entidad, cumplan con la convocatoria precitada, a todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes

ARTÍCULO 23°. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada 3 (tres) meses; b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente; c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de títulos y certificados de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la memoria, Inventario, Balance General y cuentas de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva y el Presupuesto de Gastos ejecutado; f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva; g) Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Personas Jurídicas, cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración de la entidad.

ARTÍCULO 24°. Las resoluciones de la Comisión Directiva, serán apelables dentro de los 30 días de promulgadas y quedarán en suspenso hasta su resolución en la primer Asamblea inmediata.

TÍTULO V = DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 25°. El Presidente y por ausencia, el primer vocal titular que será quien lo sustituya, tienen los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar a las Asambleas; b) Tendrá derecho a voto en las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo, y en caso de empate, podrá votar de nuevo para desempatar; c) Firmar con el Secretario las actas de Asambleas y de Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación; d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentación de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiéndose que los fondos de la entidad sean invertidos en objetos ajenos a los prescritos por este Estatuto; e) Dirigir y mantener el orden en las discusiones, suspender y levantar las sesiones cuando se altere el orden y respeto debido; f) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamento, las Resoluciones de Asambleas y de la Comisión Directiva; g) Suspender a cualquier empleado que no cumpla sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, como así de las resoluciones que adopte por sí en los casos urgentes ordinarios, pues no podrá tomar medida extraordinaria alguna sin la aprobación de aquella; h) Representar a la Asociación en sus relaciones con el exterior.

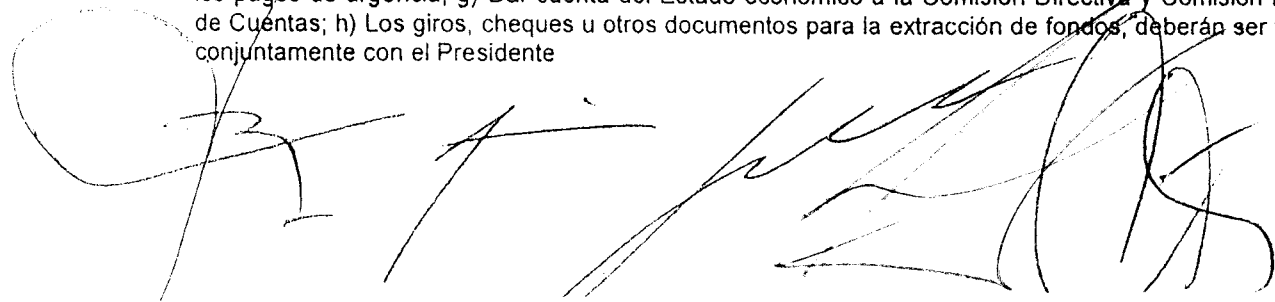
Dr.  Asistido Ríos
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

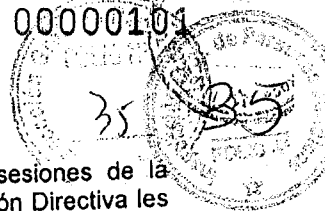
TÍTULO VI = DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 26°. El Secretario y por ausencia, el segundo vocal titular que será quien lo sustituya, tienen los siguientes deberes y obligaciones: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente, la correspondencia y todo documento de la asociación; b) Convocar a sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con lo prescrito en el art. 20°; c) Llevar de acuerdo con el Tesorero el libro de Registro de Asociados, así como también los libros de: Asistencia, Actas de sesiones de la Comisión Directiva y Acta de Asambleas.

TÍTULO VII = DEL TESORERO

ARTÍCULO 27°. El Tesorero y por ausencia, el primer vocal suplente que será quien lo sustituya, tienen los siguientes deberes y atribuciones: a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas; b) Llevar de acuerdo con el Secretario el libro Registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la Comisión Directiva los resúmenes de gastos e ingresos mensuales, el Presupuesto de Gastos del año siguiente, el Balance General y cuentas de gastos y Recursos e Inventario, que confeccionará el profesional Contador Público Nacional designado a ese efecto y que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometido a Asamblea General Ordinaria; e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de la Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f) Efectuar en una institución bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero los depósitos del dinero ingresado a la Caja Social, pudiendo retener en la misma la suma que determine la Comisión Directiva a los efectos de los pagos de urgencia; g) Dar cuenta del Estado económico a la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas; h) Los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos, deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente





TÍTULO VIII DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE

ARTÍCULO 28°. Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confie. Corresponde a los Vocales Suplentes: a) Formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este Estatuto; b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum

TÍTULO IX= DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 29°. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros tres (3) meses posteriores al cierre del Ejercicio Económico, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ella se deberá:

- Discutir, aprobar o modificar la Memoria, Inventario, Presupuesto de Gastos del año siguiente, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- Aprobar la planificación en inversiones de capital y las reservas previsionales para el año en curso
- Elegir a los miembros que deban reemplazar a los cesantes;
- Aprobar su reglamento de funcionamiento;
- Proponer modificaciones al reglamento.
- Modificar el Modelo Básico de Aportación y Beneficios,
- Establecer sobre la base de estudios actuariales las pautas para determinar la prestación básica, como de cualquier otra prestación complementaria. Aprobar el Aporte Ordinario no capitalizable, destinado a gastos de funcionamiento
- Aprobar lo actuado por la Comisión Directiva,
- Aceptar y/o rechazar herencias con beneficio de inventario, donaciones y/o legados, con destino a los fondos del Sistema de Jubilaciones

j) Aprobar o rechazar los convenios o contratos con instituciones públicas o privadas que proponga la Comisión Directiva, para el cumplimiento de los fines de la entidad y el otorgamiento de beneficios para los asociados. Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Ejecutivo.

k) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/ o internacionales.

Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria

ARTÍCULO 30°. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario o lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas, o el 10% (por ciento) de los asociados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de quince (15) días y si no se tomare en consideración la solicitud, o se le negare infundadamente a juicio de la Inspección General de Persona Jurídica, se procederá de conformidad con lo que determina la Ley 3827.

ARTÍCULO 31°. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día bajo pena de nulidad. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia de Río Negro y en un medio de difusión de la zona con quince (15) días de anticipación.

ARTÍCULO 32°. Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de Estatutos y disolución social, sea cual fuere el número de asociados concurrentes una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mitad más uno de los asociados con derecho a voto.

ARTÍCULO 33°. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes. Ningún Asociado podrá tener más de un voto y los Miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión

ARTÍCULO 34°. Al iniciarse la convocatoria a Asamblea se formulará un padrón con los asociados en condiciones de intervenir en la misma, el que será puesto a libre inspección de los asociados con 15 (quince) días de anticipación, pudiendo oponerse reclamaciones hasta 48h antes de la Asamblea.

ARTÍCULO 35°: Las resoluciones de la Asamblea serán apelables ante la Justicia Ordinaria dentro de los 15 (quince) días hábiles de la fecha de la Asamblea.

DI. SUSANA PEDRO RIOS
 INSPECTOR GENERAL
 DE PERSONAS JURIDICAS
 MINISTERIO DE GOBIERNO
 PROVINCIA DE RIO NEGRO

TÍTULO X= DERECHOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 36°: Los beneficios otorgados por el Sistema son compatibles con los que eventualmente otorguen al interesado otras instituciones previsionales públicas o privadas.

ARTÍCULO 37°: No podrá ser asociado al Sistema o continuar como asociado quien por cualquier motivo deje de pertenecer al Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de Río Negro.

ARTICULO 38° - Los asociados deberán realizar como mínimo aportes básicos mensuales de acuerdo a la edad alcanzada al momento de su devengamiento, tal como se detalla en el Artículo 39 del presente, que se destinarán a una cuenta individual. Además, los asociados podrán efectuar aportes voluntarios en cualquier momento que se contabilizarán en una cuenta individual separada de la de los aportes básicos mensuales. Estas cuentas individuales tienen por único propósito determinar los beneficios iniciales instituidos por el presente estatuto, por lo que el asociado no tiene sobre dichas cuentas ningún otro derecho que el fijado en estos artículos.

ARTÍCULO 39° - Los aportes básicos anuales que debe efectuar el asociado a partir de la aprobación del presente, para que a los efectos de las disposiciones de este sistema les sean computados como años de ejercicio de profesión con aportes, serán propuestos por la Comisión Directiva a la Asamblea basados en estudios actuariales que se realicen periódicamente.

Los matriculados contemplados en el Artículo 43 que deseen pertenecer al sistema, podrán hacerlo abonando, como mínimo, un aporte igual al cincuenta por ciento del que corresponde para su edad, mientras subsista su condición de exceptuado.

Los afiliados podrán realizar aportes voluntarios adicionales en forma periódica o no.

ARTICULO 40 - Las cuentas individuales ganarán anualmente una rentabilidad que determine la Comisión Directiva en función del rendimiento de la Reserva General de la Caja y del resultado de un estudio actuarial que a tales efectos se practique.

ARTICULO 41. La Caja tendrá una Reserva General compuesta por los aportes obligatorios y voluntarios de los asociados en actividad, por los aportes ordinarios no capitalizables y por las rentabilidades obtenidas por la inversión de las mismas, neta de los gastos de funcionamiento y prestaciones que efectúe, cuyo objetivo es el de cumplimentar con el pago de los compromisos que el presente obliga a la Caja en el corto, mediano y largo plazo. Anualmente la suficiencia de la misma deberá ser determinada por un Estudio Actuarial.

ARTICULO 42° - Se deberá convenir con el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de Río Negro la forma de control e información mutua para que no dé curso a certificaciones, pagos o cualquier otro trámite que requieran los profesionales si estos no se encuentran al día con sus planes previsionales, como así también que quienes no tengan su matrícula profesional vigente, puedan usufructuar los beneficios del régimen jubilatorio establecido por el presente Reglamento. El Sistema de Jubilaciones podrá exigir a los Poderes Públicos y Organismos Privados que actúen como agentes de retención cuando deban abonar o liberar fondos a favor de los asociados hasta los montos que estos adeuden en concepto de aportes previsionales. También puede requerir informes a dependencias administrativas a efectos de verificar la existencia de profesionales que obligatoriamente debieran estar inscriptos en el Sistema de Jubilaciones. Puede asimismo demandar judicial, extrajudicial o administrativamente la incorporación de los profesionales que deban estar asociados obligatoriamente, el cumplimiento de los requisitos de asociación, el pago de aportes

ARTICULO 43 - Se exceptúan de la aportación del artículo 38 de la presente reglamentación los matriculados que se encuadren en los siguientes casos:

- a) Quienes sólo ejerzan la profesión en relación de dependencia.
- b) Quienes se desempeñen laboralmente en una actividad ajena al ejercicio profesional, y no realicen trabajo alguno, directa o indirectamente vinculado con su matrícula.
- c) Quienes al momento de la asociación sean beneficiarios de un régimen de jubilación para autónomos.
- d) Quienes tengan cumplidos sesenta y cinco (65) años y los asociados al momento de cumplir dicha edad en el futuro.
- e) Quienes, teniendo domicilio legal en otra provincia, demuestren pertenecer al régimen para profesionales obligatorio en la misma. En este caso, con cada trabajo presentado a visación deberán hacer un pago que no generará derechos previsionales, por el monto de la máxima categoría.

D. Andrés Luis Ríos
 INSPECTOR GENERAL
 DE PERSONAS JURÍDICAS
 MINISTERIO DE GOBIERNO
 PROVINCIA DE RÍO NEGRO

f).-En todos los casos se deberán cumplir los deberes de comunicación cuando corresponde el encuadre de excepción contenido en este artículo.

ARTICULO 44° - La recaudación de los aportes se efectuará a través de cuenta habilitada especialmente en uno o más bancos con sucursales en distintas ciudades rionegrinas, a la orden de Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Rio Negro, o a través de los medios de pago que a tales efectos establezca la Comisión Directiva.

ARTICULO 45 - Los fondos disponibles del Sistema de Jubilaciones serán invertidos en colocaciones ciertas y de probada recuperación, conforme a los planes de asignación de recursos que se elaboren y que cuenten con la aprobación de la Comisión Directiva.

ARTICULO 46 - Cada doce (12) meses, se pondrá a disposición de los asociados la Información global del comportamiento patrimonial con detalle de los activos de resguardo clasificado según el cumplimiento de los aportes y las novedades producidas en el padrón de los asociados.

ARTICULO 47 - El incumplimiento de los aportes fijados queda sujeto a las siguientes normas:

- a) En caso de incumplimiento sucesivo de tres mensualidades, se intimará al afiliado a efectuar o completar el aporte en treinta (30) días corridos, con más los intereses moratorios, punitivos y recupero de gastos administrativos que fije por resolución la Comisión Directiva.
- b) En caso de prolongarse el incumplimiento previsto en el inciso anterior en tres (3) meses, se informará a la Comisión Directiva del C.P.I.A.T., para su conocimiento, y se iniciarán las acciones previstas en el Art. 42.

ARTICULO 48 - Los asociados que cesen en su actividad o cambien de radicación habiendo efectuado aportes por un período mayor a doce (12) meses tendrán derecho a solicitar que los saldos de las cuentas individuales que lo representan, se reserven para atender futuros requerimientos que determinen las leyes de reciprocidad jubilatoria entre los regímenes previsionales, o a su propio derecho en el futuro, de reingresar en el régimen. El pedido de resolución de la Comisión Directiva requiere que el afiliado esté al día con sus aportes y acompañe constancia de baja o suspensión en la matrícula o constancia de su cambio de radicación según corresponda.

ARTICULO 49 - El Sistema de Jubilaciones brindará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación complementaria.
- c) Retiro por invalidez.
- d) Pensión por muerte del afiliado.
- e) Pensión por muerte del afiliado en goce de jubilación ordinaria o complementaria o en goce del retiro por invalidez.

En todos los casos la asignación del beneficio jubilatorio procederá a solicitud del o los propios interesados, pudiendo la Comisión Directiva resolver de oficio los casos c), d) y e) del presente artículo.

Es condición sine qua non que el afiliado se encuentre al día con la Caja para tener derecho a los beneficios instituidos en este artículo.

ARTICULO 50 - El derecho a la Jubilación Ordinaria lo adquieren los Socios Activos o Voluntarios a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que se le computen el equivalente a treinta (30) años completos de aporte al Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros del CPIAT.

ARTICULO 51 - Tendrán derecho a la Jubilación Complementaria los Socios Activos o Voluntarios que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, hayan aportado al menos 10 años a esta Caja y no se encuentren percibiendo la jubilación ordinaria.

ARTICULO 52 - Tendrán derecho al retiro por invalidez los Socios Activos o Voluntarios que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más, se considerará total.

ARTICULO 53 - La invalidez transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un año no da derecho al retiro por invalidez.

DELEGADO DEL GOBIERNO
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURIDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE RIO NEGRO

00000104
38
58

ARTICULO 54 - La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Comisión Directiva, de tal manera que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los asociados.

ARTICULO 55 - El haber por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Comisión Directiva facultada para concederlo por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

ARTICULO 56 - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el retirado quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 57 - En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del asociado aportante en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) la viuda;
- b) el viudo;
- c) la conviviente;
- d) el conviviente;
- e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso e) no rige si los derecho habientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplieran la mayoría de edad.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. La Comisión Directiva podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho habiente estuvo a cargo del causante. A tal efecto se deberá acreditar mediante información sumaria que acredite tales extremos.

En los supuestos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

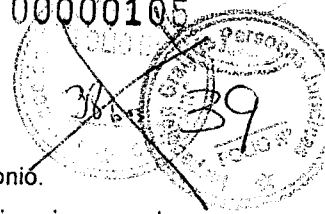
El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario cuando el o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse en carácter de derecho habientes, otros que los expresamente mencionados.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Comisión Directiva está facultada para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el peticionario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 58 - El derecho a la pensión comenzará desde el mes siguiente del fallecimiento del causante y en el caso de concurrencia, se distribuirá en partes iguales entre todos los derecho habientes. Cuando en el goce de la pensión concurre el cónyuge supérstite y la o el conviviente en aparente matrimonio, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se considerarán como un solo derecho habiente. Cada vez que se incluya o excluya uno o más derecho habientes, el haber será recalculado en función de la nueva cantidad de coparticipes e incumbe a cada derecho habiente o a su representante legal denunciar ante la Comisión Directiva, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes. La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, producirá la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos como consecuencia de la permanencia de coparticipes que perdieron la calidad de tales.

Dr. ~~Agustín Pedro Ríos~~
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURIDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE RIO NEGRO



ARTICULO 59 - El derecho de la pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda cuando contrajera nuevas nupcias o conviviera en aparente matrimonio.
- b) Para los hijos menores cuando llegaren a la mayoría de edad, o se emanciparen por matrimonio o por el ejercicio del comercio, y para los incapacitados, si cesara la incapacidad.

ARTICULO 60 - No tendrán derecho a pensión los afectados de indignidad, ni los desheredados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil.

ARTICULO 61 - El beneficio inicial de Jubilación Ordinaria o Complementaria consistirá en una renta mensual mientras el asociado se encuentre con vida y se determinará en función del saldo del asociado en su cuenta individual por aportes obligatorios al momento de otorgamiento del beneficio dividido por el coeficiente de determinación de jubilación ordinaria, que el Directorio de la Caja fijará periódicamente basado en un estudio actuarial. Si el asociado Activo hubiera realizado aportes voluntarios excediendo el aporte obligatorio, obtendrá un beneficio adicional consistente en una renta mensual mientras el asociado se encuentre con vida y se determinará en base al saldo de su cuenta individual por aportes voluntarios, dividido por el mismo coeficiente señalado en este artículo. El asociado con carácter de Voluntario, recibirá un beneficio que se determinará en función del saldo de su cuenta individual dividido por el coeficiente de determinación de jubilación ordinaria, y proporcional al aporte que haya realizado mensualmente en forma voluntaria (Art. 39).

A partir del momento de percepción de los beneficios instituidos en este artículo, el asociado sólo tendrá derecho a los mismos, no teniendo ninguno sobre su cuenta individual.

ARTICULO 62. El beneficio inicial de Retiro por Invalidez consistirá en una renta mensual mientras el asociado se encuentre con vida y se determinará en función del saldo del asociado en su cuenta individual por aportes obligatorios al momento de otorgamiento del beneficio dividido por el coeficiente de determinación de retiro por invalidez, en función de la edad del asociado al momento de otorgamiento del beneficio, que el Directorio de la Caja fijará periódicamente basado en un estudio actuarial. Si el asociado hubiera realizado aportes voluntarios, obtendrá un beneficio adicional consistente en una renta mensual mientras el asociado se encuentre con vida y se determinará en base al saldo de su cuenta individual por aportes voluntarios, dividido por el mismo coeficiente señalado en este artículo.

A partir del momento de percepción de los beneficios instituidos en este artículo, el asociado sólo tendrá derecho a los mismos, no teniendo ninguno sobre su cuenta individual.

ARTICULO 63. El beneficio inicial de Pensión por muerte del afiliado en actividad consistirá en una renta mensual mientras el beneficiario se encuentre con vida o hasta el límite de edad señalado en los artículos 57 a 60 del presente y se determinará en función del saldo del asociado fallecido en su cuenta individual por aportes obligatorios al momento de otorgamiento del beneficio dividido por el coeficiente de determinación de pensión, en función de la edad del asociado al momento de fallecimiento, que el Directorio de la Caja fijará periódicamente basado en un estudio actuarial. Si el asociado hubiera realizado aportes voluntarios, obtendrá un beneficio adicional consistente en una renta mensual mientras el beneficiario se encuentre con vida o hasta el límite de edad señalado en los artículos 57 a 60 del presente y se determinará en base al saldo de su cuenta individual por aportes voluntarios al momento de fallecimiento, dividido por el mismo coeficiente señalado en este artículo. A partir del momento de percepción de los beneficios instituidos en este artículo, los beneficiarios sólo tendrán derecho a los mismos, no teniendo ninguno sobre la cuenta individual que los generó.

ARTICULO 64. El beneficio inicial de Pensión por muerte del afiliado en goce de jubilación ordinaria o complementaria o en goce del retiro por invalidez equivaldrá al 70% de la última renta mensual recibida por el afiliado.

ARTICULO 65. Los beneficios mencionados en los Artículos 61 al 64 se ajustarán periódicamente por un índice de actualización que el Directorio de la Caja determine en función de la rentabilidad de las Reservas Generales de la Caja y en función de un estudio actuarial que a tales efectos se practique.

ARTICULO 66. El beneficio mensual inicial de la Jubilación Ordinaria, para asociados que hayan hecho 30 años de aportes a la Caja, no podrá ser inferior al importe que determine el Directorio de la Caja. El beneficio mensual inicial de tanto del Retiro por Invalidez como del Pensión por muerte del afiliado en actividad, no podrá ser inferior al importe que determine el Directorio de la Caja. En todos los casos, si el asociado tenía saldo en su cuenta individual por aportes voluntarios, el beneficio que se haya determinado respecto de estos últimos se sumará a los beneficios mínimos señalados, que en todos los casos, tendrán las actualizaciones señaladas en el Artículo N° 65 una vez comenzados a percibir.

D. Pedro Ríos
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Los Importes mínimos serán actualizados periódicamente por el Directorio de la Caja en función de la rentabilidad obtenida por las Reservas Generales de la Caja y por un estudio actuarial practicado a tales efectos.

ARTICULO 67. A partir de la vigencia del presente ningún beneficio de los mencionados en el Artículo N° 49 será inferior al importe determinado por el Directorio de la Caja. Este importe mínimo será actualizado periódicamente por el Directorio de la Caja en función de la rentabilidad obtenida por las Reservas Generales de la Caja y por un estudio actuarial practicado a tales efectos.

ARTICULO 68. En los casos de determinación de los beneficios de jubilación ordinaria, complementaria, retiro por invalidez o pensión por muerte del afiliado activo, el asociado o en su caso el beneficiario podrá optar por cobrar en un solo pago el 50% del saldo acumulado de su cuenta individual, tanto la proveniente de aportes obligatorios como la de voluntarios, calculándose la prestación de la renta mensual resultante con el 50% del saldo restante. Si este fuera el caso, los haberes mínimos mencionados en los Artículos N° 66 y 67 se reducirán en un 50%.

TÍTULO XI= DISOLUCIÓN

ARTICULO 69° - La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan veinte (20) Asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometerán en preservar el cumplimiento del objetivo. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otro socio que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas vigilará las operaciones de liquidación y una vez pagadas las deudas, el remanente de los bienes se destinará al Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Río Negro.

TÍTULO XII= FEDERACIÓN Y RECIPROCIDAD

ARTÍCULO 70°. La Comisión Directiva está facultada con la nuencia de la Asamblea para celebrar con entidades afines los siguientes convenios:

- a) De reciprocidad, con el objeto de propender en común a la mejor consecución de los fines y al otorgamiento de facilidades en beneficio de los asociados.
- b) De Federación, estos convenios deberán ser sometidos a la aprobación de los afiliados en Asamblea.
- c) Firmar convenios con instituciones de salud (obras sociales o prepagas), compañías de seguros, etc. Para lograr beneficios para los afiliados

TÍTULO XIII= DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 71. Los asociados que al momento de creación de la Caja se encontraban aportando a otros regímenes previsionales y que en consecuencia al momento de la edad en la que deberían comenzar a percibir la jubilación ordinaria no lograren reunir los 30 años de aportes obligatorios a la Caja, tendrán derecho a la percepción del importe de Jubilación complementaria calculado con el saldo de su individual a ese momento. El haber mínimo señalado en el Artículo N° 66 se reducirá proporcionalmente en función de los años efectivamente aportados a la Caja.

ARTICULO 72. La Caja deberá, mediante un estudio actuarial, determinar el saldo de las cuentas individuales al inicio de vigencia del presente, separando el saldo por aportes obligatorios del saldo por aportes voluntarios, así como la determinación de los importes de las prestaciones que pagará a partir del inicio de vigencia del presente a quienes ya las venían percibiendo, a los fines de adecuarlas a las normas de este estatuto.

ARTICULO 73°- La presente reglamentación comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2018, luego de su Aprobación por Asamblea.

Dr. Aquilino Castro Ríos
 DIRECTOR GENERAL
 DE PERSONAS JURÍDICAS
 MINISTERIO DE GOBIERNO
 PROVINCIA DE RÍO NEGRO

[Signature]
 ING. CIVIL DIEZ CLAUDIO ANIBAL
 SECRETARIO
 SIST. JUBILACIONES, PENS.
 DEL C.P.I.T.

[Signature]
 Ubaldo J. Annibaldi
 DNI 5.497.115

[Signature]
 MANUEL GARCIA EDUARDO MANUEL
 PRESIDENTE
 SIST. JUBILACIONES, PENS.
 DEL C.P.I.T.

[Signature]
 Celixto L. Ortega
 10813238